



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Ibagué, Tolima, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno
(2021)

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, integrada por los magistrados Osvaldo Tenorio Casañas y Kennedy Trujillo Salas, con la presidencia de la magistrada Mónica Jimena Reyes Martínez, se reúne bajo los lineamientos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia del 25 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 73001-31-05-003-2019-00044-01, adelantado por **ASMET SALUD EPS SAS** en contra **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE SALUD**.

I). SENTENCIA OBJETO DE ESTUDIO.

Mediante sentencia del 25 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué declaró que el Departamento Del Tolima -Secretaría de Salud Departamental- debe asumir el pago del valor de los servicios de traslados, alimentación, hospedaje y/o acompañante, suministrados por ASMET SALUD EPS-S SAS a sus afiliados y ordenados mediante fallos de tutela. Condenó al Departamento del Tolima -Secretaría de Salud Departamental- a pagar a ASMET SALUD EPS-S SAS, 308 recobros, que ascienden a la suma de \$871'850.541, además condenó a la pasiva al pago de los intereses moratorios previstos en el Decreto 4747 de 2007, únicamente respecto de los recobros presentados dentro de los seis meses entre la

prestación del servicio y la radicación del mismo, respecto de los demás ordenó el pago de indexación. Declaró no probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de obligaciones a cargo de la Secretaría De Salud Departamental y negó las demás pretensiones de la demanda. Impuso condena en costas a la demandada.

El *A quo* estableció inicialmente la procedencia del recobro pretendido amparado en la Ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, las Resoluciones 5521 de 27 de diciembre de 2013 y la sentencia T-760 de 2008. Preciso que la procedencia de los recobros depende de si los servicios cobrados para la época que fueron prestados estaban incluidos en el POSS, para lo cual se apoyó en la Resolución N°00521 de 27 de diciembre de 2013, Resolución N°005926 de 23 de diciembre de 2014, Resolución 005592 de 24 de diciembre de 2015, Resolución N° 006408 del 2016, concluyendo que esa normatividad aplica para todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud independientemente de que estos se encuentren vinculados al régimen contributivo o subsidiado de salud, y puntualmente, en relación con la cobertura de transporte o traslado de pacientes que se causan como consecuencia de los desplazamientos que deben ser asumidos directamente por el paciente o su núcleo familiar, sin embargo, aclaró que la Corte Constitucional ha sostenido que cuando se presentan obstáculos originados en la movilización del usuario al servicio que requiere dichas barreras sean eliminadas siempre que el afectado o su familia no cuenten con los recursos económicos para sufragar el mencionado gasto con el fin de que la persona pueda acceder de forma efectiva y real al servicio, en esa medida, cuando el paciente es remitido a una zona geográfica diferente a la de su residencia o a un lugar retirado de su domicilio para acceder a un servicio, pero ni él ni su familia cuentan con los medios económicos para hacerlo, se ha exigido a las EPS eliminar esas barreras y les ha ordenado asumir el transporte de la persona que se traslada incluso con un acompañante y en los casos necesarios sufragar los gastos de alojamiento o la manutención en los sitios a los cuales se desplaza, sobre el tema si bien, la Corte ha emitido numerosos fallos ordenando el servicio de transporte a pacientes que requieren traslados intermunicipales o dentro de la misma ciudad, en su mayoría, no se ha

hecho manifestación explícita del tipo de transporte que debe brindarse pues generalmente la concepción de ese servicio ha estado ligada a las peticiones de los accionantes que usualmente solicitan el cubrimiento de los gastos que le demanda el desplazamiento sin más particularidades o en medios ordinarios.

Agrega que de conformidad el art. 156 literal o) de la ley 100 de 1993 las prestaciones de los servicios en salud en el régimen subsidiado que no se encuentren cubiertos por el PBS es responsabilidad de las entidades territoriales, ya sea con recursos cedidos, participaciones o propios o de los recursos previstos para FOSYGA, a partir del 1 de enero de 2020, dicha obligación quedó a cargo de la administrador de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRESS con la participación del ente departamental. Así concluyó que los gastos de transporte, alimentación y alojamiento, inclusive para el acompañante, derivados del servicio y tecnologías en salud no incluidos en el PBS de los afiliados en el régimen subsidiado deben ser cubiertos por las entidades territoriales.

Adujo que el término para las solicitudes de recobro, tal y como lo indicó el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá en sentencia del 30 de junio de 2020 Rad. 2016-00145-02, M.P. Rafael Moreno Vargas se debe realizar en el término máximo de 1 año a partir del suministro efectivo de medicamento, o suministro médico, o la fecha de tutela. Para el caso, encontró que 73 recobros por valor de \$89.925.689 que fueron objeto de glosa, fueron presentados de manera extemporánea, por lo que negó su pago.

Manifestó en cuanto a los recobros glosados por usuarios fallecidos o afiliados a otra EPS que no obra en el expediente prueba de ello, ni fueron relacionados en las actas de conciliación celebradas, tampoco fueron objeto de debate probatorio 308 recobros debidamente soportados que equivalen a la suma \$871.850.541 por los cuales ordenó su pago.

En cuanto a los intereses moratorios, indicó que la demandada no demostró el pago de los recobros por valor de \$871.850.541 por lo que resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 24, del Decreto 4747 de 2007, por medio del cual se regulan algunos aspectos entre los prestadores del servicio de salud y las entidades responsables

de las entidades del servicio de salud, de las poblaciones a su cargo y se dictan otras disposiciones. De ahí que el prestador de servicio tiene derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la respectiva factura o cuenta de cobro en concordancia con lo establecido en el artículo 7 del decreto 1281 de 2002, sin embargo, indicó que una vez analizados los 381 recobros, se observa que respecto a los servicios, en algunos casos transcurrieron más de 6 meses entre la fecha de la prestación del servicio y la radicación de las facturas respecto de los cuales no habrá lugar al pago de los intereses moratorios, por lo que en su lugar ordenó pagar la indexación de dichos conceptos desde la fecha de radicación del recobro hasta que se verifique el pago, advirtiendo que sobre los montos que si se causan los intereses moratorios no procede la indexación.

Destacó que la Resolución 00592 del 14 de marzo de 2017, expedida por la secretaria de salud del Departamento del Tolima fue declarada nula por el Tribunal Administrativo del Tolima por haber sido expedida con falsa motivación, así las cosas, y aunado a las normas que expuso, declaró que no proceden las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones a cargo de la secretaria de salud departamental.

II) RECURSO DE APELACION.

APELACION DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Difiere de la decisión de instancia al considerar que obligar a la entidad territorial a asumir el costo de un servicio que hace parte del servicio obligatorio de salud, sería catastrófico para el Departamento puesto que esto privaría a los usuarios del sistema de poder cancelarles los servicios de salud que requieran, además porque si bien, el Tribunal Administrativo a través del fallo de 11 de febrero de 2021 declaró la nulidad de la Resolución por falsa motivación y falta de competencia, ello no fue no en razón a que esas obligaciones estén a cargo de la Secretaría De Salud – Departamento Del Tolima, sino porque debió hacerse una diferenciación frente a los servicios de salud que eran POS y que por ello aplica la máxima que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es decir, que si los servicios son POSS, y el

paciente requiere traslado, alimentación y hospedaje es la EPSS la que debe cubrir el servicio. Indicó que los servicios NO POSS deben incluir los servicios de alimentación, transporte y alojamiento los cuales deben ser sufragados por el Departamento del Tolima hasta el año 2019 y asumió que la secretaría de salud no tenía competencia para indicar que las EPSS debían sufragar esos costos con cargo a la unidad de pago por capitación sin hacer claridad que los mismos correspondían únicamente a servicios incluidos en el POSS por mandato legal.

Con ocasión de lo anterior, aduce que se debe determinar si esos fallos de tutela ordenan la prestación de un servicio POSS u ordenan a la EPSS prestaciones de salud NO POSS en las cuales a voces del Tribunal corresponden a los entes territoriales hasta el año 2019 aplicando la máxima de que lo accesorio cubre la suerte de lo principal.

Agrega que de manera indiscriminada se está ordenando al Departamento asumir un gran costo por servicios que no se discriminaron si son POSS o NO POSS.

APELACION PARTE DEMANDANTE

Aduce que el recobro de los servicios de transporte y alimentación no depende de que sea POSS o no POSS, o PBS o no PBS, ya que está decantado que los únicos servicios que son POSS son los que están en cada una de las Resolución que regulan el POSS y estos servicios no son PSB, únicamente lo son cuando la EPS no preste los servicios en el lugar de residencia, y los enlistados en el "artículo 10", de resto ningún transporte puede ser POSS. Refiere que el argumento más válido para que los afiliados del régimen subsidiado soliciten vía tutela el cubrimiento de los servicio de transporte, hospedaje y alimentación es la falta de recurso, es el no tener dinero, ni para aportar al sistema, ni para pagar un trasporte o un hospedaje para un servicio de salud, por tanto, no es dable decir que los transportes se hacen POSS por el servicio de salud prestado, cayendo de su peso el argumento que lo accesorio lleva la suerte de lo principal, de esta manera su cubrimiento se encuentra a cargo del ente territorial departamental.

De otra parte, difiere de la decisión del juez de excluir de cobro la suma de \$89.925.689 al considerarlos extemporáneos, para lo cual indica que se deben distinguir los conceptos de extemporaneidad, prescripción y caducidad. Refiere que la extemporaneidad es aquel término que determina el ente territorial para la radicación de las cuentas, es decir, un año, en otros casos, 6 meses en sus actos administrativos, pero destaca que esas facturas no se están cobrando en la vía administrativa, sino vía judicial donde no existe extemporaneidad, por lo que el hecho que los haya radicado un año después, no es óbice para que me digan que están prescritos, pues el CC determina la prescripción de los servicios de facturas de salud prestados hasta el 8 de julio de 2015 a 10 años, los 5 primeros años para reclamar ejecutivamente y los siguientes para reclamar en declarativo para completar 10 años. Con "la 1753", Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 en su artículo 73 aparece la prescripción de servicios de salud en recobros y en ese artículo se establece que son 3 años a partir de la entrega del medicamento. En este orden, las facturas reclamadas no están prescritas y mucho menos caducas, fenómeno que se causa a partir de 3 años desde la devolución o glosa por parte del ente territorial departamental, razón por la que solicita se decrete el pago de los \$89.925.689, ya que cumplen los requisitos para ser reclamados vía judicial.

III) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA difiere de la decisión adoptada en primera instancia, bajo el argumento que el Juzgado dispuso la orden de pago del recobro efectuado por la EPS demandante por los servicios de alimentación, traslado y hospedaje de ciudadanos amparados por acciones de tutela sin discriminar si esos gastos son o no POSS, o se encuentran excluidos del PBS. Que la Ley 1751 de 2015, artículos 15 y 22 establece que a las EPS les corresponde garantizar los beneficios de salud establecidos en PBS, inclusive, garantizando el servicio de transporte. Así como el Acuerdo 008 de 29 de diciembre de 2009 establece que el servicio de transporte o traslado se encuentra a cargo de la EPSS y la Resolución N° 6408 de 26 de diciembre de 2016, artículos 126 y 127 consagra

cuales traslados cubre el PBS, normatividad que incluye el transporte de pacientes ambulatorios cuando necesite acceder a servicios de salud incluidos en el PBS

En relación con la alimentación, indica que es un emolumento que excede la capacidad presupuestal del Departamento y debe ser asumido por la familia en virtud al principio de solidaridad. Que la sentencia T-259 de 2019 reconoce que este emolumento no constituye un servicio médico y procede de manera excepcional bajo el cumplimiento de determinados requisitos. Agrega que en la misma decisión se establece que el servicio de transporte se encuentra a cargo de la EPS-S sin derecho a recobro.

Destaca que la nulidad de la Resolución que negó el recobro de la demandante por falta de motivación obedeció a que *“no podía haber negado de forma absoluta los recobros efectuados por parte de las empresas promotoras de salud del régimen Subsidiado EPS-S, sin discriminar si estos servicios fueron autorizados para procedimientos POS o NO POS hoy plan básico de servicios de salud”*, por ende, a la EPS le corresponde discriminar cuales servicios de transporte y hospedaje de los que recobra corresponden a servicios incluidos en PBS.

En consecuencia, solicita que se revoque la decisión de primer grado y se nieguen las pretensiones de la demanda.

IV) CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero señalar que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de manera que no se advierte circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo que surta los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta.

Problema Jurídico: La atención de la Sala orbita en determinar si es procedente el recobro por los servicios de transporte, hospedaje y alimentación que efectúa la demandante con ocasión a los servicios

prestados a los afiliados por órdenes de tutela y decisiones del Comité Técnico Científico atendiendo criterios de si son PBS o no PBS. En caso de ser así, establecer la prosperidad de las condenas consecuenciales.

Tesis: La tesis que sostendrá la Corporación es que, en el presente caso, al ser los servicios solicitados NO PBS deben ser asumidos por el ente territorial, en consecuencia, se dispondrá su pago observando lo dispuesto para la causación de intereses moratorios.

Previo a resolver el asunto, se aclara que pese a que se disiente respecto de la competencia, esta Sala de Decisión aprehende el conocimiento del caso en obediencia a lo dispuesto en decisión de 12 de marzo de 2019 emitida en Sala Mixta de este Tribunal en la que se dispuso asignar la competencia para conocer del proceso a la especialidad laboral.

Premisas normativas

Facultad de recobro

Desde el marco de la constitución (Art. 49) el derecho a la salud es responsabilidad del Estado y es reconocido como un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable. En el mismo orden, Ley 715 de 2001 en sus artículos 42 y 43 disponen que corresponde a la Nación, la dirección del sector salud y del sistema general de seguridad social en salud en el territorio nacional, mientras que los entes territoriales deben dirigir, coordinar y vigilar los mismos en el territorio de su jurisdicción. No obstante, la prestación del servicio de salud ha sido delegada en las EPS y EPSS, dependiendo del régimen al cual pertenezca el ciudadano, contributivo o subsidiado.

Esta misma disposición en su artículo 15 otorga al afiliado la garantía de acceso al contenido del Plan de Beneficios en Salud –PBS- (contenido en la Resolución 5857 de 2018), el cual sustituye el POS y NO POS. Este PBS procura dar cobertura a los servicios y tecnologías necesarias para la protección al derecho a la salud. Sin embargo, en el PBS existe una inclusión explícita de medicamentos, insumos y procedimientos que se encuentran cargo de la EPS o EPSS, según sea el caso. Así mismo, existen unos servicios de salud expresamente

excluidos, que se encuentran consagrados en la Resolución 244 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Ahora, si bien la prestación del servicio PBS se encuentra a cargo de las EPS o EPSS en los eventos que un ciudadano requiera de servicios NO PBS y no cuente con los recursos suficientes para cubrir su costo, corresponde al Estado garantizar el acceso efectivo a la salud, para tales efectos "*...La Corte ha reiterado por medio de su jurisprudencia que las entidades promotoras de salud E.P.S., tienen derecho a repetir contra el Estado, por "el valor de los procedimientos y medicamentos que deban ser suministrados, y que no se encuentren contemplados en el P.O.S., respecto de los cuales el usuario no hubiere cotizado el número de semanas requeridas, y que hayan sido autorizados por el Comité Técnico Científico (CTC) de la respectiva entidad, o hayan sido ordenados por decisiones judiciales de tutela."*". "Aunado a lo anterior y teniendo claridad sobre la obligación subsidiaria del Estado, para asumir el costo de los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, esta Corte ha considerado que el reembolso de las sumas causadas en razón a la financiación de los servicios de salud no POS a favor de las EPS, está a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, cuando tales servicios se autorizan dentro del Régimen Contributivo, y a cargo de las Entidades Territoriales (Departamentos, Municipios y Distritos), en los casos en que los servicios no POS se reconocen dentro del Régimen Subsidiado (...) la atribución a las Entidades Territoriales para atender el costo de los servicios no POS en el Régimen Subsidiado, encuentra un claro fundamento en las Leyes 100 de 1993 (arts. 215 y sig.) y 715 de 2001 (art. 43), las cuales, además de atribuirle a "las Direcciones Locales, Distritales y Departamentales de Salud" y a "los Fondos Seccionales, Distritales y Locales de Salud", la administración del régimen y el manejo de los recursos pertenecientes al mismo, expresamente le asignan a las primeras la asunción de los servicios de salud no cubiertos con los subsidios a la demanda, esto es, de los servicios no incluidos en el POS subsidiado.

¹ Sentencia T-1167 de 2003

Dicha posición fue reiterada en la Sentencia T-760 de 2008, en la que se afirmó que "los reembolsos al Fosyga únicamente operan frente a los servicios médicos ordenados por jueces de tutela o autorizados por el CTC en el régimen contributivo. En estos mismos casos, cuando el usuario pertenece al régimen subsidiado, la Ley 715 de 2001 prevé que los entes territoriales asuman su costo por tratarse de servicios médicos no cubiertos con los subsidios a la demanda.

De igual manera es pertinente mencionar, que en la actualidad la potestad para ejercer el recobro por parte de las EPS, aparece regulado en la Ley 1122 de 2007 y en las Resoluciones 2933 de 2006 y 3099 de 2008, las cuales definen los criterios y condiciones que deben presentarse para poder ejercer a cabalidad dicha figura.

Por lo tanto, puede concluirse, que corresponde al Estado garantizar con recursos propios la prestación del servicio de salud, cuando la persona que requiere del mismo, no tiene la capacidad económica para sufragar su costo; además se ha reiterado que la EPS es la llamada a prestar el servicio de salud, teniendo la facultad de ejercer el derecho de recobro ante las entidades territoriales correspondientes tratándose de servicios no POS, dentro del régimen subsidiado de salud..."²

En el mismo sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-1227 de 2021, manifestó:

"...La Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, reconoció que las Entidades Promotoras de Salud – EPS, «tienen un derecho constitucional al recobro, por concepto de los costos que no estén financiados mediante las unidades de pago por capitación (UPC). Para garantizar el derecho a la salud de los usuarios, el cual depende del flujo oportuno de recursos en el sistema, el procedimiento de recobro debe ser claro, preciso, ágil». Es decir, que el recobro corresponde a la solicitud que presenta una Entidad Promotora de Salud - EPS ante el Ministerio de Salud y Protección Social hoy Adres, con la finalidad de obtener el pago de los gastos en que incurrió por el suministro a sus

² Sentencia T-355 de 2012

afiliados de medicamentos y/o servicios médicos no contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (POS), ordenados con ocasión de una prescripción médica avalada por el Comité Técnico Científico o, por una sentencia judicial de tutela.

Ese derecho al recobro surge, por tratarse de un pago realizado por la EPS al que no se encuentra obligado ni legal ni reglamentariamente, y que le acarrearía la falta de flujo en los recursos y por ende, afectación en la sostenibilidad financiera, ya que los dineros que recibe a título de Unidad de Pago por Capitación - UPC, que es el valor per cápita que reconoce el Sistema General de Seguridad Social en Salud a cada Entidad Promotora de Salud por la organización y garantía de la prestación de los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, deben destinarse exclusivamente a costear los servicios de ese plan -POS-. Así, es al Estado, como garante del goce efectivo del derecho a la salud, a quien le corresponde reembolsar los valores gastados por las EPS por conceptos ajenos al POS, con la finalidad de que se garantice la prestación ininterrumpida del servicio a sus afiliados y usuarios...”

En concordancia con lo anotado el Tribunal Administrativo del Tolima, en decisión emitida el 11 de febrero de 2021, dentro del proceso de nulidad adelantado por Asmet Salud EPS SAS contra el Departamento del Tolima, Rad. N° 73001-23-33-000-2019-00157-00, precisó:

“...Bajo ese entendido, la legislación colombiana ha establecido que, cuando una EPS del régimen subsidiado haya suministrado a un paciente un servicio en salud o un medicamento no incluido en el POS (hoy PBS) en aras de garantizar sus derechos fundamentales, la EPS ´S tiene la facultad de recobrar esos gastos ante la entidad territorial en salud respectiva.

Por ejemplo, el artículo 43.2.2. de la Ley 715 de 2001 respecto a la prestación de servicios en salud determinaba que las entidades territoriales debían

" (...)

43.2.2. Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental”.

Aclara la sala que si bien es cierto, este numeral fue derogado a partir del 31 de diciembre de 2019 por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se debe tener en cuenta que el mencionado Plan Nacional de Desarrollo adicionó el numeral 43.2.10. al artículo 43 de la Ley 715 de 2001, en el cual se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. (...) 43.2.10. Realizar la verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de su jurisdicción, prestados hasta el 31 de diciembre de 2019”.

En ese orden de ideas, se debe entender que los Departamentos tenían la obligación de pagar a las EPS del régimen subsidiado los gastos en que hubiesen incurrido por el suministro de servicios en salud o medicamentos no incluidos en el POS (hoy PBS) hasta el 31 de diciembre de 2019; Se entiende que a partir del 1º de enero de 2020 dicha obligación quedó a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), conforme a los lineamientos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuya materialización se debe incluir, muy seguramente, la participación del ente departamental...”

En este orden, es claro que las EPS tienen derecho al recobro de los costos que no estén financiados mediante las unidades de pago por capitación (UPC) para garantizar el derecho a la salud de los usuarios, que requieren servicios, medicamentos o procedimientos no incluidos en el PBS y que han sido ordenados por jueces de tutela o autorizados por el CTC, que para el caso del régimen subsidiado, la Ley 715 de

2001 prevé que estos se encuentra a cargo de los entes territoriales, por lo menos, por los servicios prestados hasta el año 2019.

Transporte, alimentación y alojamiento.

El servicio de transporte, para la época en que se prestaron los servicios por los que se reclama su cobro (Años 2014 - 2017) se encuentra regulado por la Resolución N° 5521 de 2013 y Resolución N° 6408 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, que en sus artículos 124 y 125, y, 126 y 127, respectivamente, establecen en que eventos se encuentra a cargo de la EPS la prestación del servicio por ser parte del PBS. Los demás servicios de transporte que se encuentren excluidos de la normativa reseñada se encuentran a cargo del paciente y/o su familia, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido excepciones a esta premisa: *“Aquellos transportes que no se enmarquen en las hipótesis anteriores, conforme con la Corte Constitucional, en principio, le correspondería sufragar los gastos al paciente y/o a su núcleo familiar. Sin embargo, la misma ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en determinadas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud. A partir de allí, ha identificado situaciones en las que los usuarios del sistema de salud requieren transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder a los procedimientos médicos ordenados para su tratamiento. En estos escenarios, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto por el PBS. Para ello, deben confluir los siguientes requisitos: (i) el servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto al de residencia del paciente; (ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y, (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario...”*³

Respecto de la alimentación y el alojamiento, no se encuentran consagrados en el PBS, no obstante, la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia precitada, establece que la procedencia de

³ Sentencia T-266 de 2020.

amparo de estos rubros corresponde a las mismas reglas establecidas para el servicio de transporte NO PBS.

INTERESES MORATORIOS.

Su procedencia se encuentra soportada en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 siempre y cuando las facturas hayan sido presentadas a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas, vencido este término no habrá lugar a su reconocimiento. Así mismo, la causación de estos inicia una vez expirado el término de 2 meses establecido en el artículo 13 de la norma ibídem para informar al reclamante sobre la procedencia y pago del recobro. Valga anotar, que estos intereses se imponen siempre y cuando la factura no hay sido objeto de glosas o las mismas hayan sido infundadas. (Criterio expuesto por la Sala de Casación Laboral, entre otras, en las sentencias SL-1227 de 2021, SL- 1970 de 2021 y SL 945 de 2021)

CASO CONCRETO

En el presente asunto se pretende el pago de recobros al Departamento del Tolima de servicios NO PBS prestados a los afiliados de Asmet Salud EPSS SAS con ocasión a decisiones de tutela o del Comité Técnico Científico, por los servicios de transporte, alimentación y hospedaje.

Por su parte, el Departamento del Tolima esgrime que no le asiste el deber legal de pagar los recobros que se demandan, habida cuenta, que a través de las mismas se pretende el pago de servicios incluidos en el PBS, así como, algunos fueron radicados de manera extemporánea.

Inicialmente, y precisando el alcance de la nulidad de la Resolución N° 00592 del 14 de marzo de 2017 expedida por la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, a través de la cual "Se

niega el recobro por parte de las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado EPS-S a la Secretaría de Salud del Tolima, frente a lo invertido en el reconocimiento del pago de traslados, alimentación y hospedaje a ciudadanos amparados con sentencias de tutela”, que fuera declarada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante decisión de 11 de febrero de 2021, se tiene que la nulidad no obedeció a que esa corporación definiera de manera categórica la procedencia de los recobros solicitados, sino que precisó que la misma depende de la discriminación de cuales servicios recobrados configuran su carácter de PBS y NO PBS, aspecto neurálgico en la resolución del presente asunto.

Frente a la manifestación de la pasiva de que los conceptos contenidos en las facturas correspondientes a gastos de transporte, alojamiento y alimentación se encuentran contenidos en el PBS, se tiene que como quedó decantando en líneas precedentes, no todo servicio de esta índole se encuentra incluido en el PBS, por el contrario, su inclusión es taxativa, en tal sentido las Resolución N° 5521 de 2013 y Resolución N° 6408 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social enlistan en qué eventos se considera PBS un servicio de este tipo. Además, la demandada no acreditó que los servicios recobrados se encontraran incluidos en el PBS, como tampoco se verifica de las conciliaciones y la relación de glosas, que se justificara porque el servicio era considerado PBS. Es más, se evidencia de la relación de facturas aportada que en innumerables facturas se consagra con glosa 1, que el servicio es PBS, mientras que acto seguido en la glosa 2, se plasmó que los conceptos cobrados no corresponden a servicios de salud⁴, incurriendo la pasiva en serias contradicciones.

Ahora, en el recurso de alzada, el Departamento del Tolima refiere que lo accesorio corre la suerte de lo principal, en tal medida, al desplegarse los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para la prestación de servicios médicos incluidos en el PBS, estos también se encuentran incluidos en el mismo. Discernimiento que al igual que el decantado anteriormente no encuentra sustento, pues,

⁴ Pag. 246 y s.s. del Archivo digital “ProcesoOrdinarioEscaneado”

como se estudió en el acápite correspondiente, estos servicios son independientes de los procedimientos y/o servicios médicos, por manera que los criterios para determinar si estos conceptos son PBS obedecen a los consagrados en las normas que gobiernan el asunto, que de manera taxativa mencionan en que eventos estos servicios integran el PBS.

Así mismo, aduce la demandada en su apelación que la EPSS reclama unos servicios que de manera indiscriminada rotula como NO PBS, sin distinguir de los mismos cuales son PBS y cuáles no. Vale acotar que de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del CGP aplicable en esta especialidad por expresa integración normativa autorizada por el artículo 145 del CPTSS incumbe probar a las partes los hechos de su incumbencia, y para tales efectos, la parte demandante aportó los respectivos recobros con las decisiones de tutela respectivas y las actas emitidas en los Comités Técnico Científicos, con lo que por lo menos de manera sumaria acredita los hechos en que fundamenta sus pretensiones, mientras que la demandada se limitó a afirmar que tales servicios son NO PBS, sin aportar pruebas en concreto o por lo menos argumentar los motivos por los cuales estima lo dicho.

Aunado a lo anterior revisada la prueba documental obrante en la carpeta digital "05AnexoDemandaRecobrosIndividuales" se evidencian los recobros efectuados, y de ninguno se advierte que se configuren las causales para que sean considerados como PBS ya que no se evidencia que hayan sido otorgados para movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria o entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos por la entidad que está atendiendo a otra, o circunstancias análogas que son las que encasillan este servicio como PBS. Tampoco fue demostrado que la EPS-S en alguno de los eventos no hubiera tenido en cuenta los servicios para la conformación de su red de servicios. Así mismo, y frente a la carencia de recursos económicos para sufragar tales gastos, se entiende que este aspecto es uno de los requisitos de procedencia de la acción de

tutela para ser otorgada, por lo que si la orden del juez constitucional se encuentra orientada en tal sentido, es porque encontró acreditado tal supuesto y no le corresponde a esta Colegiatura entrar a elucubrar tal ítem. Igual suerte corren los cobros efectuados por alojamiento y alimentación, los que valga decir son pocos, pues en su mayoría los recobros obedecen a concepto de transporte.

En lo que tiene relación con las glosas formuladas por el Departamento del Tolima frente a los recobros en cuanto a "usuarios fallecidos", nada se adujo en la contestación a la demanda, como tampoco fueron aportadas pruebas de ello, por lo que no es dable excluir recobros por tal causal.

En este orden, se verifica que los recobros efectuados por Asmet Salud EPSS, no constituyen servicios PBS, ya que no se encuentran dentro de los servicios enlistados por la legislación como tales, siendo estos taxativos (Resolución N° 5521 de 2013 y Resolución N° 6408 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social), situación que además se corroboró del estudio de los recobros presentados ("05AnexoDemandaRecobrosIndividuales"), abriendo paso a la conclusión, que los servicios recobrados son de carácter **NO PBS**, que valga decir, fueran ordenados a través de decisiones de tutela y Comité Técnico Científico, por tanto, su cobertura se encuentra a cargo del ente territorial, Departamento del Tolima.

Precisado lo anterior, sería del caso estudiar la operancia del fenómeno de la prescripción, sin embargo, se destaca que en los términos del artículo 282 del CGP aplicable en la especialidad por autorización del artículo 145 del CPTSS no puede ser alegada de oficio y en el presente caso, la pasiva no alegó este medio exceptivo, razón que inhabilita a la jurisdicción para efectuar el estudio correspondiente, imposibilitando su declaratoria.

En consecuencia, al determinarse que no es dable declarar la excepción de prescripción habrá de revocarse parcialmente la decisión de primera instancia, respecto a la declaración que negó el pago de 79 recobros por extemporáneos, para en su lugar, disponer el pago de

todos los cobros demandados, cuyo valor total asciende a la suma de \$961.776.230,00.

Nº RADICADO FOSYGA O ENTE TERRITORIAL	Nº RECOBRO	NOMBRE USUARIO	Valor a Demandar (Total)	FECHA PRESTACION SERV	FECHA SOLIC RECOBRO
8879	5578	JONATTAN RODRIGUEZ	\$ 1.102.046,00	10/06/2014	30/09/2014
1376	5897	PABLO NAVARRO PARGA	\$ 2.240.000,00	-18/08/2014	6/02/2015
5816	6790	GERONIMO ALEJANDRO GALVIS	\$ 944.558,00	12/06/2015	11/02/2016
16203	7011	MARIA OLIVA CONDE YATE	\$ 10.474.660,00	-18/10/2014	15/04/2016
16203	7012	JOSE ANTENOR RAMIREZ VARGAS	\$ 654.360,00	9/02/2015	15/04/2016
16203	7013	BLANCA NELLY ZABALA RAMIREZ	\$ 2.482.400,00	6/02/2015	15/04/2016
16203	7014	LUZ MERY RAMIREZ OSPINA	\$ 8.333.208,00	2/10/2014	15/04/2016
16203	7015	JAIR ESNEIDER RICO CERQUERA	\$ 808.808,00	10/11/2014	15/04/2016
16203	7016	BRAYAN STIBEN QUESADA	\$ 8.407.680,00	27/03/2015	15/04/2016
16203	7017	MARIA OLIVA CONDE YATE	\$ 1.652.470,00	06/09/2014-	15/04/2016
16203	7019	JAIDER ESTEBAN REYES BARRAGAN	\$ 361.920,00	31/10/2014	15/04/2016
16203	7020	NANCY CAROLINA SANCHEZ	\$ 459.360,00	25/11/2014	15/04/2016
16203	7021	LUZ DARY ATEHORTUA DE GAITAN	\$ 3.574.018,00	31/12/2014	15/04/2016
16203	7024	JOSTIN ANDRES PORRAS	\$ 142.680,00	20/06/2014	15/04/2016
16203	7025	LUZ MERY RAMIREZ OSPINA	\$ 8.603.894,00	30/09/2014	15/04/2016
16203	7027	ROSA MARIA MORALES ROMERO	\$ 770.240,00	18/09/2014-	15/04/2016
16203	7028	HUMBERTO CHINCHILLA CERVERA	\$ 7.048.178,00	-02/12/2014	15/04/2016
16203	7031	LUIS EDUARDO ARANGO	\$ 5.011.200,00	2/02/2015	15/04/2016
16203	7036	BRAYAN STIBEN QUESADA	\$ 700.640,00	5/03/2015	15/04/2016
16203	7047	FRANCISCO MEJIA GOMEZ	\$ 166.230,00	27/01/2015	15/04/2016
16203	7049	TRINIDAD BOLAÑOS DE GUZMAN	\$ 456.450,00	-28/04/2015	15/04/2016
16200	7074	JOSTIN ANDRES PORRAS	\$ 224.000,00	7/05/2015	15/04/2016
16200	7075	WILDER ANDREY JARAMILLO	\$ 800.000,00	1/12/2014	15/04/2016
16200	7076	ROSA MARIA MORALES ROMERO	\$ 120.100,00	17/03/2015	15/04/2016
16200	7077	GUSTAVO ALVIAS AROCA	\$ 188.000,00	30/05/2015	15/04/2016
16200	7078	URIEL HENAO CARDONA	\$ 962.000,00	-01/04/2015	15/04/2016
16200	7079	RUBEN DARIO MONTOYA	\$ 140.000,00	7/04/2015	15/04/2016
16200	7080	JOSTIN ANDRES PORRAS	\$ 256.000,00	9/04/2015	15/04/2016
16200	7081	GUSTAVO ALVIAS AROCA	\$ 85.000,00	4/04/2015	15/04/2016
16200	7082	BLANCA NELLY ZABALA RAMIREZ	\$ 1.680.000,00	1/12/2014	15/04/2016
16200	7083	GABRIELA VASQUEZ	\$ 23.400,00	27/03/2015	15/04/2016
16200	7084	JAVIER RUIZ MARTINEZ	\$ 960.000,00	-28/02/2015	15/04/2016
16200	7085	OLIVA ARIAS MORENO	\$ 64.000,00	10/05/2015	15/04/2016
16200	7086	JONATTAN RODRIGUEZ	\$ 110.000,00	16/04/2015	15/04/2016
16200	7087	BLANCA NELLY ZABALA RAMIREZ	\$ 264.000,00	6/04/2015	15/04/2016
16200	7088	MARIA OLIVA CONDE YATE	\$ 3.740.950,00	-04/11/2014	15/04/2016
16200	7089	MARIA CONSUELO MURILLO	\$ 84.000,00	30/04/2014	15/04/2016
16200	7090	ROVER RODRIGUEZ BETANCOURT	\$ 293.420,00	26/02/2015	15/04/2016
16200	7091	LUIS EDUARDO ARANGO	\$ 1.664.000,00	1/04/2015	15/04/2016

16200	7092	JONATTAN RODRIGUEZ	\$ 62.000,00	-20/01/2015	15/04/2016
16200	7093	KEVIN ALEJANDRO GIRALDO	\$ 660.000,00	10/02/2015	15/04/2016
16200	7094	JOSTIN ANDRES PORRAS	\$ 872.000,00	-07/04/2015	15/04/2016
16200	7095	ALFREDO RAMIREZ SANCHEZ	\$ 880.000,00	1/04/2015	15/04/2016
16200	7096	YESID RODRIGUEZ	\$ 182.000,00	1/04/2015	15/04/2016
21013	7336	MARIA SANDOVAL	\$ 76.280,00	-29/05/2015	12/05/2016
21013	7339	HUMBERTO CHINCHILLA CERVERA	\$ 1.279.042,00	12/09/2014	12/05/2016
21013	7340	BRAYAN STIBEN QUESADA	\$ 378.160,00	13/12/2014	12/05/2016
25911	7446	ANGEL GONZALEZ BERMUDEZ	\$ 3.504.592,00	1/11/2014	12/05/2016
26955	7459	MERCEDES AVILA DE ROJAS	\$ 199.670,00	16/06/2015	15/06/2016
26953	7461	JUAN DAVID ENCISO PINTO	\$ 2.607.010,00	-20/11/2015	15/06/2016
26953	7464	MARIA ISABEL BARRAGAN	\$ 3.489.720,00	30/11/2015	15/06/2016
26953	7482	JOSE ANTONIO REINOSO	\$ 897.240,00	-04/08/2015	15/06/2016
26953	7489	RAMON SALCEDO PATIÑO	\$ 845.440,00	-19/12/2015	15/06/2016
26953	7508	RAMON SALCEDO PATIÑO	\$ 568.712,00	-26/11/2015	15/06/2016
26953	7512	ELIZABETH QUINTERO AGUDELO	\$ 1.200.000,00	31/03/2016	15/06/2016
26953	7516	RUBEN DARIO MONTOYA	\$ 726.700,00	-13/01/2016	15/06/2016
26953	7517	JOSTIN ANDRES PORRAS	\$ 2.122.000,00	-01/10/2015	15/06/2016
26953	7518	LUZ MERY BONILLA FERNANDEZ	\$ 170.000,00	-29/09/2015	15/06/2016
26953	7519	LUIS EDUARDO ARANGO	\$ 6.646.000,00	-30/11/2015	15/06/2016
26953	7520	EMANUEL FERNANDO YEPES	\$ 1.113.900,00	-23/01/2016	15/06/2016
26953	7521	JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA	\$ 332.000,00	-04/10/2016	15/06/2016
26953	7522	RODRIGO ARIZA PEREZ	\$ 2.700.000,00	-28/05/2015	15/06/2016
26953	7523	URIEL HENAO CARDONA	\$ 2.520.000,00	-30/11/2015	15/06/2016
26953	7524	JESUS LEONARDO CUBILLOS	\$ 536.994,00	-10/11/2015	15/06/2016
26953	7525	BRANDON ESTIVEN CASTELLANOS	\$ 166.000,00	4/01/2016	15/06/2016
26953	7526	JOSE IGNACIO VASQUEZ RIAÑO	\$ 3.280.000,00	-30/12/2015	15/06/2016
31539	7554	ELIZABETH QUINTERO AGUDELO	\$ 3.076.280,00	-02/06/2015	12/07/2016
31539	7555	HUMBERTO CHINCHILLA CERVERA	\$ 669.900,00	31/01/2015	12/07/2016
31539	7556	JOSE ANCIZAR LASSO	\$ 5.443.880,00	2/06/2014	12/07/2016
31539	7558	MIGUELORANGEL PUENTES AMAYA	\$ 884.198,00	25/11/2014	12/07/2016
31539	7563	FRANCISCO MEJIA GOMEZ	\$ 131.030,00	26/02/2015	12/07/2016
31906	7605	ISABEL SERRANO DE QUIÑONES	\$ 172.252,00	18/12/2015	13/07/2016
31906	7606	JUAN DAVID ENCISO PINTO	\$ 438.240,00	18/12/2015	13/07/2016
31906	7607	PAOLA ANDREA LOZANO RUEDA	\$ 1.321.220,00	-28/01/2016	13/07/2016
31906	7608	JOSE GUILLERMO NUSTES	\$ 3.224.650,00	29/01/2016	13/07/2016
31906	7609	BENJAMIN BOHORQUEZ PARRA	\$ 553.120,00	22/01/2016	13/07/2016
31906	7611	JOSE RIVERA	\$ 5.195.950,00	-10/12/2015	13/07/2016
31906	7628	ALFREDO RAMIREZ SANCHEZ	\$ 2.979.730,00	29/01/2016	13/07/2016
36704	7657	CECILIA RICAURTE	\$ 8.356.086,00	30/01/2016	12/08/2016
36704	7658	YESID RODRIGUEZ	\$ 11.206.562,00	-30/01/2016	12/08/2016
36704	7659	INES MOLINA DIAZ	\$ 88.790,00	29/02/2016	12/08/2016
36704	7660	AMALIA PRADA MEDINA	\$ 8.177.555,00	-30/01/2016	12/08/2016
36704	7661	LUZ DARY ATEHORTUA DE GAITAN	\$ 1.090.392,00	28/02/2015	12/08/2016
36707	7679	MARIA OLIVA CONDE YATE	\$ 2.225.260,00	-23/05/2014	10/08/2016
36704	7684	JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA	\$ 976.360,00	29/02/2016	12/08/2016
36704	7685	KILIAN DAVID ORJUELA	\$ 95.830,00	10/12/2015	12/08/2016

36704	7686	EUDORO GUTIERREZ LASSO	\$ 114.420,00	3/12/2015	12/08/2016
36704	7687	CECILIA RICAURTE	\$ 15.543.345,00	-30/12/2015	12/08/2016
36704	7694	TRINIDAD BOLAÑOS DE GUZMAN	\$ 7.431.788,00	-01/03/2016	12/08/2016
36704	7695	DORA MELBA GONZALEZ RUIZ	\$ 13.133.844,00	-29/02/2016	12/08/2016
36704	7696	MARIA DEL CARMEN SEGURA DE	\$ 3.144.365,00	-09/02/2016	12/08/2016
36704	7697	ERNESTO RAMIREZ	\$ 3.420.090,00	29/02/2016	12/08/2016
36704	7698	SANTOS PRADA TORRES	\$ 7.362.960,00	-29/02/2016	12/08/2016
36704	7699	JOSE ANTENOR RAMIREZ VARGAS	\$ 8.287.277,00	-28/01/2016	12/08/2016
36704	7700	OLIMPOR REYES BASTO	\$ 1.903.038,00	29/02/2016	12/08/2016
36704	7701	LUZ MERY RAMIREZ OSPINA	\$ 2.420.396,00	29/02/2016	12/08/2016
36704	7702	ALEXANDRA OLARTE MARINO	\$ 482.240,00	4/01/2016	12/08/2016
37165	7706	RAMONA LOZANO LOZANO	\$ 5.100.855,00	-29/02/2016	12/08/2016
37165	7707	ALFREDO RAMIREZ SANCHEZ	\$ 7.570.233,00	-29/02/2016	12/08/2016
37165	7708	HUMBERTO CHINCHILLA CERVERA	\$ 4.823.229,00	-30/01/2016	12/08/2016
37165	7709	MARIA ISABEL BARRAGAN	\$ 7.071.958,00	-30/01/2016	12/08/2016
37165	7710	BEATRIZ HUEPENDE DE MURCIA	\$ 2.041.607,00	29/02/2016	12/08/2016
41910	7742	JOSTIN ANDRES PORRAS	\$ 88.790,00	18/03/2014	9/09/2016
41910	7743	LUIS ALFREDO DIAZ SUAZA	\$ 374.700,00	4/08/2014	9/09/2016
41910	7745	LUIS ALFREDO DIAZ SUAZA	\$ 400.130,00	19/11/2014	9/09/2016
41910	7746	MARIA OLGA SANDOVAL BRINEZ	\$ 748.190,00	27/01/2014	9/09/2016
41910	7747	MARIA OLGA SANDOVAL BRINEZ	\$ 38.140,00	4/02/2014	9/09/2016
41910	7748	MARIA OLIVA CONDE YATE	\$ 1.808.560,00	-05/05/2014	9/09/2016
41910	7749	LUIS ALFREDO DIAZ SUAZA	\$ 717.850,00	-30/05/2014	9/09/2016
41910	7750	LUIS ALFREDO DIAZ SUAZA	\$ 299.700,00	7/06/2014	9/09/2016
41910	7752	JOSTIN ANDRES PORRAS	\$ 88.790,00	6/02/2014	9/09/2016
41909	7757	BEATRIZ HUEPENDE DE MURCIA	\$ 29.227.400,00	-30/05/2016	9/09/2016
41909	7758	LEIDY LILIANA VANEGAS MURILLO	\$ 1.445.520,00	4/04/2016	9/09/2016
41909	7759	ALBA LUCIA GALINDO DE	\$ 137.280,00	2/04/2016	9/09/2016
41909	7760	OLIMPOR REYES BASTO	\$ 2.826.560,00	-30/05/2016	9/09/2016
41909	7761	RAMONA LOZANO LOZANO	\$ 10.021.440,00	-30/05/2016	9/09/2016
41909	7762	ACENETH LEAL ZULUAGA	\$ 4.386.350,00	-27/05/2016	9/09/2016
41909	7763	ALBA MIREYA PINTO ZAMORA	\$ 3.454.880,00	30/04/2016	9/09/2016
41909	7764	ALFREDO RAMIREZ SANCHEZ	\$ 4.576.000,00	30/04/2016	9/09/2016
41909	7765	MARTHA LUCIA ARIZA RUBIO	\$ 482.240,00	19/04/2016	9/09/2016
41909	7766	DIEGO FERNANDO DIAZ MORALES	\$ 1.445.520,00	18/04/2016	9/09/2016
41909	7767	ESNEDA MORENO OYOLA	\$ 1.255.320,00	27/04/2016	9/09/2016
41909	7768	YEISON BONILLA	\$ 137.280,00	27/04/2016	9/09/2016
41909	7769	LUIS ALFREDO DIAZ SUAZA	\$ 313.280,00	29/04/2016	9/09/2016
41909	7770	INES MOLINA DIAZ	\$ 59.840,00	18/04/2016	9/09/2016
41909	7790	DIEGO FERNANDO DIAZ MORALES	\$ 942.560,00	-23/05/2016	9/09/2016
42412	7793	ELIZABETH QUINTERO AGUDELO	\$ 1.200.000,00	31/12/2015	13/09/2016
42412	7794	YIRA REYES RODRIGUEZ	\$ 280.000,00	4/12/2016	13/09/2016
42412	7795	DORA MELBA GONZALEZ RUIZ	\$ 25.762.590,00	-30/05/2016	13/09/2016
42412	7796	CECILIA RICAURTE	\$ 3.794.780,00	-30/03/2016	13/09/2016
42412	7797	JOSE GERMAN GONZALEZ	\$ 788.480,00	31/03/2016	13/09/2016
42412	7798	ISABEL SERRANO DE QUINONES	\$ 535.040,00	4/03/2016	13/09/2016
42412	7799	JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA	\$ 982.700,00	3/03/2016	13/09/2016

42412	7800	JOSE GUILLERMO ÑUSTES	\$ 14.784.000,00	-30/04/2016	13/09/2016
42412	7801	MARIA ISABEL BARRAGAN	\$ 19.289.600,00	-30/05/2016	13/09/2016
42412	7802	TRINIDAD BOLAÑOS DE GUZMAN	\$ 8.993.600,00	-30/05/2016	13/09/2016
42412	7803	AMALIA PRADA MEDINA	\$ 10.021.440,00	-30/05/2016	13/09/2016
42412	7804	ERNESTO RAMIREZ	\$ 10.299.520,00	-30/05/2016	13/09/2016
42412	7805	SANTOS PRADA TORRES	\$ 9.718.720,00	-30/05/2016	13/09/2016
42412	7806	HUMBERTO CHINCHILLA CERVERA	\$ 11.884.520,00	-30/05/2016	13/09/2016
42412	7807	ADRIANA ESCOBAR PINZON	\$ 13.706.880,00	-30/05/2016	13/09/2016
42412	7808	JOSE ANTENOR RAMIREZ VARGAS	\$ 9.975.680,00	-30/05/2016	13/09/2016
47511	7834	ALEXANDRA OLARTE MARIÑO	\$ 1.231.030,00	-26/05/2016	13/10/2016
47412	7867	YEIRON LEANDRO MELO DIAZ	\$ 1.461.260,00	-29/05/2014	13/10/2016
47412	7868	ESNEDA MORENO OYOLA	\$ 1.675.040,00	-20/05/2014	13/10/2016
47412	7878	RAMON SALCEDO PATIÑO	\$ 272.052,00	-28/11/2015	13/10/2016
47511	7928	JOSE GERMAN GONZALEZ	\$ 1.755.464,00	-27/05/2016	13/10/2016
47511	7952	LUZ MERY RAMIREZ OSPINA	\$ 1.670.310,00	30/03/2016	13/10/2016
47511	7964	KEVIN ALEJANDRO GIRALDO	\$ 360.000,00	-28/07/2015	13/10/2016
47511	7965	ANDERSON ELIAN GUZMAN	\$ 551.700,00	-15/04/2016	13/10/2016
47511	7966	JENNY KATERIN ZABALA RUIZ	\$ 110.000,00	16/03/2016	13/10/2016
47511	7967	JOSE IGNACIO VASQUEZ RIAÑO	\$ 520.000,00	30/03/2016	13/10/2016
47511	7968	ANA BEATRIZ PRECIADO	\$ 241.000,00	30/03/2016	13/10/2016
47511	7969	FABIO NELSON SALAZAR OSPINA	\$ 1.560.000,00	30/03/2016	13/10/2016
47511	7970	JUAN SEBASTIAN VILLEGAS	\$ 134.000,00	-27/01/2016	13/10/2016
47511	7971	MARGARITA DELGADO RAMIREZ	\$ 163.800,00	8/09/2015	13/10/2016
47511	7972	OLIVA ARIAS MORENO	\$ 253.400,00	-03/02/2016	13/10/2016
47511	7973	JOHN ALVARO BONILLA BUITRAGO	\$ 337.992,00	30/01/2016	13/10/2016
47511	7974	RONALDO ESTEBAN ALAPE	\$ 284.100,00	-13/04/2016	13/10/2016
47511	7975	HERNANDO MIRANDA	\$ 91.950,00	-16/09/2015	13/10/2016
47511	7976	JAIDER FABIAN AMAYA HERRERA	\$ 302.000,00	30/08/2015	13/10/2016
47511	7977	LUZ MERY BONILLA FERNANDEZ	\$ 80.000,00	-14/04/2016	13/10/2016
47511	7978	EMANUEL FERNANDO YEPES	\$ 106.200,00	-16/02/2016	13/10/2016
47511	7979	RUBEN DARIO MONTOYA	\$ 52.000,00	30/03/2016	13/10/2016
47511	7980	PEDRO ELIAS GUZMAN SERRANO	\$ 4.360.890,00	-30/03/2016	13/10/2016
47511	7981	JOSTIN ANDRES PORRAS	\$ 256.000,00	30/03/2016	13/10/2016
47511	7983	LUIS EDUARDO ARANGO	\$ 689.000,00	30/03/2016	13/10/2016
47511	7984	JAIDER FABIAN AMAYA HERRERA	\$ 96.000,00	-27/07/2015	13/10/2016
51852	8033	MARIA OLGA SANDOVAL BRINEZ	\$ 76.280,00	-04/02/2015	11/11/2016
51852	8034	DANY JAVIER PORTELA OTAVO	\$ 152.150,00	27/01/2014	11/11/2016
51852	8035	MARIA OLIVA CONDE YATE	\$ 452.140,00	11/06/2014	11/11/2016
51852	8043	MARIA OLIVA CONDE YATE	\$ 904.280,00	-23/08/2014	11/11/2016
51852	8044	MARIA OLIVA CONDE YATE	\$ 904.280,00	-14/05/2014	11/11/2016
51852	8046	GABRIEL ANTONIO LEAL	\$ 327.120,00	4/09/2014	11/11/2016
51852	8047	MARIA DEL CARMEN SEGURA DE	\$ 2.686.560,00	28/02/2015	11/11/2016
51852	8048	JOSE ANCIZAR LASSO	\$ 4.103.848,00	31/10/2014	11/11/2016
51850	8159	SERGIO SANCHEZ PORTELA	\$ 1.520.000,00	-30/06/2015	11/11/2016
51850	8160	JAVIER RUIZ MARTINEZ	\$ 1.750.000,00	-29/03/2016	11/11/2016
51850	8161	DIANA MARIA GALINDO YATE	\$ 338.450,00	-18/09/2015	11/11/2016

51850	8162	JESUS LEONARDO CUBILLOS	\$ 333.396,00	-21/06/2016	11/11/2016
51850	8164	LUZ DARY ATEHORTUA DE GAITAN	\$ 468.938,00	-05/07/2015	11/11/2016
51850	8165	DIOMER BERNAL REYES	\$ 1.388.000,00	-27/02/2016	11/11/2016
51850	8166	GONZALO SALDAÑA SALAS	\$ 2.480.000,00	-30/03/2016	11/11/2016
51850	8167	JAVIER RUIZ MARTINEZ	\$ 220.000,00	30/06/2016	11/11/2016
51850	8168	ERIKA ESQUIVEL CASTAÑEDA	\$ 650.000,00	30/04/2016	11/11/2016
51850	8169	ANA MARIA DUQUE GIRALDO	\$ 186.700,00	-14/05/2016	11/11/2016
51850	8170	JAVIER RUIZ MARTINEZ	\$ 336.000,00	31/05/2016	11/11/2016
51850	8171	DIOMER BERNAL REYES	\$ 256.000,00	31/05/2016	11/11/2016
51850	8172	JOSE IGNACIO VASQUEZ RIAÑO	\$ 1.120.000,00	-30/06/2016	11/11/2016
56705	8204	JOSE ANTONIO REINOSO	\$ 327.120,00	16/10/2014	14/12/2016
56705	8206	BRAYAN STIBEN QUESADA	\$ 378.160,00	12/11/2014	14/12/2016
56705	8207	HERNANDO ALARCON DIAZ	\$ 480.240,00	-10/10/2014	14/12/2016
56705	8209	MARIA OLIVA CONDE YATE	\$ 2.267.960,00	-22/07/2014	14/12/2016
56705	8213	PABLO NAVARRO PARGA	\$ 650.000,00	31/12/2013	14/12/2016
56705	8214	PABLO NAVARRO PARGA	\$ 650.000,00	30/01/2014	14/12/2016
56705	8215	RUBEN DARIO MONTOYA	\$ 276.000,00	-07/01/2015	14/12/2016
56705	8216	WILBER ANDREY JARAMILLO	\$ 400.000,00	25/02/2015	14/12/2016
56705	8217	VALERY JULIANA ESPINOSA PEREZ	\$ 98.500,00	29/01/2015	14/12/2016
56706	8268	LEIDY LILIANA VANEGAS MURILLO	\$ 1.363.027,00	30/05/2016	14/12/2016
56706	8269	ALBA MIREYA PINTO ZAMORA	\$ 3.505.920,00	30/05/2016	14/12/2016
56706	8270	HUMBERTO CHINCHILLA CERVERA	\$ 3.420.510,00	28/02/2016	14/12/2016
56706	8271	JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA	\$ 1.965.400,00	5/05/2016	14/12/2016
56706	8272	MARIA CONSUELO MURILLO	\$ 253.440,00	26/05/2016	14/12/2016
56706	8273	ACENETH LEAL ZULUAGA	\$ 425.920,00	18/05/2016	14/12/2016
56706	8274	INES MOLINA DIAZ	\$ 116.160,00	11/05/2016	14/12/2016
56706	8275	JOSE VICENTE CAMACHO DUQUE	\$ 153.120,00	11/11/2015	14/12/2016
56706	8276	JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA	\$ 1.512.300,00	27/10/2015	14/12/2016
56706	8277	YIRA REYES RODRIGUEZ	\$ 1.167.820,00	-03/03/2016	14/12/2016
56706	8278	LUIS ALFREDO DIAZ SUAZA	\$ 302.720,00	15/02/2016	14/12/2016
56706	8279	LEIDY LILIANA VANEGAS MURILLO	\$ 936.320,00	30/04/2016	14/12/2016
56706	8280	SOL MARIA HERRERA RODRIGUEZ	\$ 176.000,00	29/04/2016	14/12/2016
56706	8281	ISABEL SERRANO DE QUINONES	\$ 823.680,00	28/04/2016	14/12/2016
56706	8282	HERNANDO LIZCANO PALMA	\$ 40.000,00	29/07/2016	14/12/2016
56706	8283	ELIZABETH QUINTERO AGUDELO	\$ 4.880.000,00	-30/04/2016	14/12/2016
56706	8284	DORA MELBA GONZALEZ RUIZ	\$ 4.710.000,00	-31/05/2016	14/12/2016
56706	8293	CLAUDIA MILENA PINILLA ORTIZ	\$ 1.369.440,00	17/05/2016	14/12/2016
302	8331	LUIS ALFREDO DIAZ SUAZA	\$ 374.700,00	25/06/2014	4/01/2017
302	8335	MARIA OLIVA CONDE YATE	\$ 2.801.890,00	-16/08/2014	4/01/2017
302	8336	CAROL DAYANNA TORO LUGO	\$ 899.945,00	30/07/2014	4/01/2017
18	8379	ACENETH LEAL ZULUAGA	\$ 453.265,00	27/04/2016	3/01/2017
18	8380	JOSE ANTENOR RAMIREZ VARGAS	\$ 92.500,00	25/02/2016	3/01/2017
18	8415	YIRA REYES RODRIGUEZ	\$ 199.000,00	14/07/2016	3/01/2017
18	8416	ROSA MARIA NARANJO DE	\$ 25.430,00	11/05/2016	3/01/2017
4280	8552	ELIZABETH QUINTERO AGUDELO	\$ 1.280.000,00	30/06/2016	31/01/2017
11217	8661	AMALIA PRADA MEDINA	\$ 3.340.480,00	30/06/2016	10/03/2017

11217	8662	ERNESTO RAMIREZ	\$ 3.336.960,00	30/06/2016	10/03/2017
11217	8663	ACENETH LEAL ZULUAGA	\$ 5.412.000,00	30/06/2016	10/03/2017
11217	8664	DORA MELBA GONZALEZ RUIZ	\$ 18.471.360,00	-21/06/2016	10/03/2017
11217	8665	TRINIDAD BOLAÑOS DE GUZMAN	\$ 3.212.000,00	30/06/2016	10/03/2017
11217	8666	SANTOS PRADA TORRES	\$ 3.083.520,00	30/06/2016	10/03/2017
11217	8667	ADRIANA ESCOBAR PINZON	\$ 5.491.200,00	30/06/2016	10/03/2017
11217	8668	CECILIA RICAURTE	\$ 4.193.910,00	12/03/2016	10/03/2017
11217	8669	MARIA BARRAGAN	\$ 6.269.120,00	30/06/2016	10/03/2017
11217	8670	JOSE GUILLERMO NUSTES	\$ 5.125.120,00	30/06/2016	10/03/2017
11217	8671	HUMBERTO CHINCHILLA CERVERA	\$ 4.023.750,00	30/06/2016	10/03/2017
11217	8672	ALBA MIREYA PINTO ZAMORA	\$ 3.291.200,00	30/06/2016	10/03/2017
11217	8673	RAMONA LOZANO LOZANO	\$ 3.340.480,00	30/06/2016	10/03/2017
11876	8721	OLIVERIO LOZANO RAMIREZ	\$ 875.941,00	20/02/2015	14/03/2017
11877	8728	LUIS ALFREDO DIAZ SUAZA	\$ 425.560,00	16/09/2014	14/03/2017
11877	8737	URIEL HENAO CARDONA	\$ 2.505.600,00	2/02/2015	14/03/2017
11877	8738	ELIZABETH QUINTERO AGUDELO	\$ 4.297.104,00	1/10/2014	14/03/2017
16291	8778	JOSE DAVID DUARTE MEDINA	\$ 1.568.320,00	2/07/2014	7/04/2017
16291	8786	JOSE ANTENOR RAMIREZ VARGAS	\$ 1.009.550,00	21/04/2015	7/04/2017
16291	8789	ANGEL GONZALEZ BERMUDEZ	\$ 3.504.592,00	2/10/2014	7/04/2017
16291	8790	JOSE ANCIZAR LASSO	\$ 10.887.760,00	-01/08/2014	7/04/2017
16291	8791	JOSE DAVID DUARTE MEDINA	\$ 6.273.280,00	-03/11/2014	7/04/2017
16291	8792	CLAUDIA MILENA PINILLA ORTIZ	\$ 422.474,00	29/09/2014	7/04/2017
16294	8795	LEIDY LILIANA VANEGAS MURILLO	\$ 1.587.346,00	30/06/2016	7/04/2017
16294	8796	ACENETH LEAL ZULUAGA	\$ 6.496.360,00	30/09/2016	7/04/2017
16294	8797	OLIMPO REYES BASTO	\$ 1.728.870,00	30/09/2016	7/04/2017
16294	8798	ARGEMIRO VILLANUEVA CONDE	\$ 3.876.860,00	30/09/2016	7/04/2017
16294	8799	JOVITA VALENCIA GALLEG0	\$ 6.286.800,00	30/09/2016	7/04/2017
16294	8800	ALFREDO RAMIREZ SANCHEZ	\$ 3.034.285,00	30/06/2016	7/04/2017
16294	8801	ALFREDO RAMIREZ SANCHEZ	\$ 5.239.000,00	30/09/2016	7/04/2017
16294	8802	JOSE GUILLERMO NUSTES	\$ 5.867.680,00	30/09/2016	7/04/2017
16294	8803	MARIA ISABEL BARRAGAN	\$ 7.334.600,00	30/09/2016	7/04/2017
16294	8804	HERNANDO LIZCANO PALMA	\$ 1.837.680,00	30/09/2016	7/04/2017
16294	8805	DORA MELBA GONZALEZ RUIZ	\$ 1.523.340,00	-27/09/2016	7/04/2017
16294	8806	ESNEDA MORENO OYOLA	\$ 2.245.945,00	22/06/2016	7/04/2017
16294	8807	ERNESTO RAMIREZ	\$ 4.138.810,00	30/09/2016	7/04/2017
16294	8808	ADRIANA ESCOBAR PINZON	\$ 6.286.800,00	30/09/2016	7/04/2017
16294	8809	SANTOS PRADA TORRES	\$ 3.874.845,00	30/09/2016	7/04/2017
16294	8814	DORA MELBA GONZALEZ RUIZ	\$ 2.560.000,00	-31/08/2016	7/04/2017
16294	8862	ABEL DE JESUS TANGARIFE OSPINA	\$ 1.268.610,00	-27/06/2016	7/04/2017
16294	8863	JOSE ANTENOR RAMIREZ VARGAS	\$ 1.284.800,00	30/06/2016	7/04/2017
16294	8864	OLIMPO REYES BASTO	\$ 1.510.080,00	-29/03/2016	7/04/2017
16294	8865	JOSE GERMAN GONZALEZ	\$ 1.555.840,00	-23/06/2016	7/04/2017
16294	8866	LUIS FERNANDO CASTRO BARRETO	\$ 1.407.620,00	10/06/2016	7/04/2017
16294	8867	SANDRA PATRICIA RICO TAVERA	\$ 1.056.000,00	30/06/2016	7/04/2017
16294	8868	RAMON SALCEDO PATIÑO	\$ 2.340.348,00	2/04/2016	7/04/2017
16294	8869	RAMON SALCEDO PATIÑO	\$ 1.130.415,00	29/09/2016	7/04/2017
16294	8870	TRINIDAD BOLAÑOS DE GUZMAN	\$ 3.876.860,00	30/09/2016	7/04/2017

16294	8871	DANIA YURANY SANCHEZ BARRIOS	\$ 1.636.180,00	30/09/2016	7/04/2017
16294	8872	ELIZABETH QUINTERO AGUDELO	\$ 3.840.000,00	-30/12/2016	7/04/2017
21710	8914	MARIA OLGA SANDOVAL BRINEZ	\$ 38.140,00	18/02/2015	11/05/2017
21710	8920	MARIA OLGA SANDOVAL BRINEZ	\$ 76.280,00	27/05/2015	11/05/2017
21710	8921	ALFREDO RAMIREZ SANCHEZ	\$ 684.790,00	1/07/2015	11/05/2017
21285	8922	HUMBERTO CHINCHILLA CERVERA	\$ 3.183.700,00	24/09/2016	9/05/2017
21285	8923	AMALIA PRADA MEDINA	\$ 3.876.860,00	30/09/2016	9/05/2017
21285	8924	PAOLA ANDREA LOZANO RUEDA	\$ 446.160,00	17/05/2016	9/05/2017
21285	8925	SANTIAGO HENAO RODRIGUEZ	\$ 811.712,00	-03/06/2016	9/05/2017
21285	8926	ALEXANDRA OLARTE MARIÑO	\$ 482.240,00	20/06/2016	9/05/2017
21285	8927	BEATRIZ HUEPENDE DE MURCIA	\$ 1.940.040,00	6/06/2016	9/05/2017
26634	9057	YIRA REYES RODRIGUEZ	\$ 192.000,00	22/09/2016	6/06/2017
26634	9059	INES MOLINA DIAZ	\$ 82.368,00	11/03/2016	6/06/2017
26634	9061	SANDRA PATRICIA RICO TAVERA	\$ 603.875,00	-20/09/2016	6/06/2017
26634	9062	ALEXY BARRAGAN GUTIERREZ	\$ 96.000,00	-01/12/2016	6/06/2017
26634	9063	JOSE ANTONIO REINOSO	\$ 1.191.920,00	2/02/2016	6/06/2017
26634	9064	TRINIDAD BOLAÑOS DE GUZMAN	\$ 781.440,00	12/03/2016	6/06/2017
26634	9065	ISABEL SERRANO DE QUIÑONES	\$ 961.750,00	29/03/2016	6/06/2017
26634	9066	CLAUDIA MILENA PINILLA ORTIZ	\$ 1.913.470,00	-27/09/2016	6/06/2017
26634	9068	MARTHA LUCIA ARIZA RUBIO	\$ 482.240,00	20/06/2016	6/06/2017
26634	9069	YIRA REYES RODRIGUEZ	\$ 368.000,00	- 10/06/2016	6/06/2017
26634	9070	ALBA LUCIA GALINDO DE	\$ 298.375,00	28/12/2016	6/06/2017
26634	9071	DANNY FERNANDO RIAÑO ORTIZ	\$ 62.400,00	16/09/2016	6/06/2017
26634	9072	MARTHA NAVARRO DE FIERRO	\$ 164.736,00	11/06/2016	6/06/2017
26634	9073	RAMONA LOZANO LOZANO	\$ 7.813.085,00	-30/09/2016	6/06/2017
26634	9074	LUIS ALFREDO DIAZ SUAZA	\$ 693.355,00	-21/12/2016	6/06/2017
26634	9076	JAVIER GABRIEL ORTIZ PERALTA	\$ 970.020,00	28/06/2016	6/06/2017
32919	9235	ISABEL SERRANO DE QUIÑONES	\$ 574.275,00	30/07/2016	17/07/2017
32919	9236	DANIEL EDUARDO MARTINEZ	\$ 476.432,00	15/08/2016	17/07/2017
32919	9237	MARTHA NAVARRO DE FIERRO	\$ 1.362.545,00	-17/06/2016	17/07/2017
32919	9238	YEISON STIVEN BONILLA VARON	\$ 1.039.869,00	19/07/2016	17/07/2017
32919	9239	JOSE GERMAN GONZALEZ	\$ 1.720.500,00	30/07/2016	17/07/2017
32919	9240	DANNY FERNANDO RIAÑO ORTIZ	\$ 110.400,00	-26/09/2016	17/07/2017
32919	9241	JOSE GUILLERMO ÑUSTES	\$ 7.638.400,00	30/07/2016	17/07/2017
32919	9242	MARIA ISABEL BARRAGAN	\$ 9.266.985,00	30/07/2016	17/07/2017
32919	9243	ADRIANA ESCOBAR PINZON	\$ 7.771.855,00	30/07/2016	17/07/2017
32919	9244	ALBA LUCIA GALINDO DE	\$ 390.213,00	-28/09/2016	17/07/2017
32919	9245	AMALIA PRADA MEDINA	\$ 9.965.687,00	-30/08/2016	17/07/2017
32919	9246	RAMON SALCEDO PATIÑO	\$ 2.066.460,00	30/07/2016	17/07/2017
32919	9247	ERNESTO RAMIREZ	\$ 10.957.570,00	-30/08/2016	17/07/2017
32919	9248	ACENETH LEAL ZULUAGA	\$ 8.203.065,00	30/08/2016	17/07/2017
32919	9249	ARGEMIRO VILLANUEVA CONDE	\$ 3.507.650,00	30/08/2016	17/07/2017
32919	9250	OLIMPO REYES BASTO	\$ 4.265.910,00	-30/08/2016	17/07/2017
32919	9251	ISABEL SERRANO DE QUIÑONES	\$ 549.120,00	-21/06/2016	17/07/2017
32919	9252	YIRA REYES RODRIGUEZ	\$ 415.360,00	10/06/2016	17/07/2017
32919	9253	HUMBERTO CHINCHILLA CERVERA	\$ 5.515.055,00	30/08/2016	17/07/2017
32919	9254	SANTOS PRADA TORRES	\$ 5.424.148,00	30/08/2016	17/07/2017
32919	9255	ALEXANDRA OLARTE MARIÑO	\$ 501.270,00	18/07/2016	17/07/2017

32919	9256	MARTHA LUCIA ARIZA RUBIO	\$ 501.270,00	6/07/2016	17/07/2017
32919	9257	TRINIDAD BOLAÑOS DE GUZMAN	\$ 4.773.535,00	30/08/2016	17/07/2017
32919	9258	FELIX BOCANEGRA GUARNIZO	\$ 3.062.600,00	-30/09/2016	19/07/2017
33492	9259	JENNY KATERIN ZABALA RUIZ	\$ 173.000,00	-13/03/2017	19/07/2017
33492	9260	EMANUEL FERNANDO YEPES	\$ 977.500,00	-14/12/2016	19/07/2017
33492	9261	JUAN SEBASTIAN VILLEGAS	\$ 248.000,00	-04/05/2016	19/07/2017
33492	9262	SERGIO SANCHEZ PORTELA	\$ 656.000,00	-30/06/2016	19/07/2017
33492	9263	ANGEL GONZALEZ BERMUDEZ	\$ 421.000,00	-28/02/2016	19/07/2017
33492	9264	TRINIDAD BOLAÑOS DE GUZMAN	\$ 148.500,00	-30/04/2016	19/07/2017
33492	9265	PEDRO ELIAS GUZMAN SERRANO	\$ 501.000,00	30/06/2016	19/07/2017
33492	9266	ANGEL GONZALEZ BERMUDEZ	\$ 1.351.000,00	-30/12/2016	19/07/2017
33492	9267	JAVIER RUIZ MARTINEZ	\$ 616.000,00	-28/02/2016	19/07/2017
33492	9268	JAVIER RUIZ MARTINEZ	\$ 364.000,00	30/09/2016	19/07/2017
33492	9269	GONZALO SALDAÑA SALAS	\$ 670.000,00	30/06/2016	19/07/2017
33492	9270	GONZALO SALDAÑA SALAS	\$ 858.000,00	30/04/2016	19/07/2017
33492	9271	LUIS EDUARDO ARANGO	\$ 624.000,00	30/04/2016	19/07/2017
32550	9304	CAROLINA GONZALEZ RONDON	\$ 3.418.992,00	-31/08/2016	13/09/2017
32550	9305	SANDRA PATRICIA RICO TAVERA	\$ 3.328.058,00	-03/08/2016	13/09/2017
32550	9306	CAROLINA GONZALEZ RONDON	\$ 1.821.855,00	-04/04/2016	13/09/2017
32550	9307	LUIS FERNANDO CASTRO BARRETO	\$ 1.786.788,00	-05/07/2016	13/09/2017
32550	9308	JUAN TRIVIÑO BARRIOS	\$ 2.653.368,00	30/07/2016	13/09/2017
32550	9309	ANATILDE BELTRAN	\$ 4.277.070,00	-30/07/2016	13/09/2017
32550	9310	LUZ MERY RAMIREZ OSPINA	\$ 741.256,00	-25/03/2016	13/09/2017
32550	9311	MARTHA NAVARRO DE FIERRO	\$ 307.820,00	2/06/2016	13/09/2017
32550	9312	JOSE GUILLERMO NUSTES	\$ 8.143.725,00	-01/04/2016	13/09/2017
32550	9313	ADRIANA ESCOBAR PINZON	\$ 8.850.150,00	-15/04/2016	13/09/2017
32550	9315	MARIA ISABEL BARRAGAN	\$ 9.266.985,00	30/08/2016	13/09/2017
32550	9316	RAMONA LOZANO LOZANO	\$ 9.866.680,00	-30/08/2016	13/09/2017
32550	9317	RAMON SALCEDO PATIÑO	\$ 1.777.463,00	30/08/2016	13/09/2017
32550	9318	YIRA REYES RODRIGUEZ	\$ 387.200,00	3/03/2016	13/09/2017
32550	9319	SANTIAGO HENAO RODRIGUEZ	\$ 1.123.285,00	21/07/2016	13/09/2017
32550	9320	LEIDY LILIANA VANEGAS MURILLO	\$ 478.563,00	22/07/2016	13/09/2017
32550	9321	ACENETH LEAL ZULUAGA	\$ 5.928.905,00	30/07/2016	13/09/2017
32550	9322	TRINIDAD BOLAÑOS DE GUZMAN	\$ 982.990,00	30/07/2016	13/09/2017
32550	9323	HUMBERTO CHINCHILLA CERVERA	\$ 5.531.679,00	30/07/2016	13/09/2017
32550	9324	YEISON STIVEN BONILLA VARON	\$ 719.660,00	3/07/2016	13/09/2017
32550	9325	ALBA MIREYA PINTO ZAMORA	\$ 3.213.760,00	30/03/2016	13/09/2017
32550	9326	ALFREDO RAMIREZ SANCHEZ	\$ 6.897.345,00	30/08/2016	13/09/2017
32550	9327	ERNESTO RAMIREZ	\$ 133.760,00	30/07/2016	13/09/2017
32550	9328	DIEGO FERNANDO DIAZ MORALES	\$ 313.620,00	- 20/05/2016	13/09/2017
32550	9329	SANTOS PRADA TORRES	\$ 4.853.679,00	-15/04/2016	13/09/2017
32004	9330	ARGEMIRO VILLANUEVA CONDE	\$ 636.000,00	-28/02/2017	13/09/2017
32004	9331	LUIS EDUARDO ARANGO	\$ 1.536.000,00	-30/04/2017	13/09/2017
32004	9332	EDINSON STIVEN CALDERON	\$ 880.900,00	-18/04/2017	13/09/2017
32004	9333	HERICA RODRIGUEZ BARRERO	\$ 1.700.000,00	-30/03/2017	13/09/2017
32004	9334	TRINIDAD BOLAÑOS DE GUZMAN	\$ 2.348.000,00	-30/05/2016	13/09/2017
32004	9335	PEDRO ELIAS GUZMAN SERRANO	\$ 1.747.092,00	-30/05/2017	13/09/2017

32004	9336	TRINIDAD BOLAÑOS DE GUZMAN	\$ 3.254.000,00	-30/12/2016	13/09/2017
32004	9337	FELIX BOCANEGRA GUARNIZO	\$ 780.000,00	30/03/2017	13/09/2017
32004	9338	ANA MARIA DUQUE GIRALDO	\$ 99.800,00	30/03/2017	13/09/2017
32004	9339	DIOMER BERNAL REYES	\$ 364.000,00	17/04/2017	13/09/2017
32004	9340	MYRIAM PERDOMO BERNAL	\$ 340.000,00	17/04/2017	13/09/2017
32004	9341	JUAN TRIVIÑO BARRIOS	\$ 1.738.000,00	-28/02/2017	13/09/2017
32004	9342	KEVIN ALEJANDRO GIRALDO	\$ 96.000,00	12/04/2017	13/09/2017
32004	9344	ANA BEATRIZ PRECIADO	\$ 108.000,00	12/04/2017	13/09/2017
32004	9345	HERNAN GONZALEZ CALDERON	\$ 69.000,00	-19/04/2017	13/09/2017
32004	9346	ARGEMIRO VILLANUEVA CONDE	\$ 374.400,00	30/03/2017	13/09/2017
32004	9347	QUINTIN BOCANEGRA GUALTERO	\$ 1.476.000,00	-30/06/2016	13/09/2017
32004	9348	ADRIANA ESCOBAR PINZON	\$ 173.700,00	30/03/2017	13/09/2017
32004	9349	MARIA STELA VALENCIA	\$ 421.350,00	-14/01/2017	13/09/2017
32004	9350	EDINSON STIVEN CALDERON	\$ 191.000,00	7/09/2016	13/09/2017
			\$ 961.776.230,00		

Frente a los intereses moratorios quedó ya decantada su prosperidad y si bien se causan para aquellas facturas hayan sido presentadas a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas, se debe tener en cuenta que su causación inicia una vez expirado el término de dos (2) meses otorgado al ente territorial para informar al reclamante sobre la procedencia y pago del recobro, sentido en el cual se adicionará la sentencia apelada, pues si bien, esto no fue objeto de apelación la consulta se surte en favor de la pasiva.

V) COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada ante la improsperidad del recurso. Las agencias en derecho se fijan en proporción de \$908.526.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué el 25 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar, **CONDENAR** al Departamento Del Tolima - Secretaría de Salud Departamental a pagar a ASMET SALUD EPS-S SAS los siguientes recobros y por los montos allí descritos:

N° RECOBRO	Valor
5578	\$ 1.102.046,00
5897	\$ 2.240.000,00
6790	\$ 944.558,00
7011	\$ 10.474.660,00
7012	\$ 654.360,00
7013	\$ 2.482.400,00
7014	\$ 8.333.208,00
7015	\$ 808.808,00
7016	\$ 8.407.680,00
7017	\$ 1.652.470,00
7019	\$ 361.920,00
7020	\$ 459.360,00
7021	\$ 3.574.018,00
7024	\$ 142.680,00
7025	\$ 8.603.894,00
7027	\$ 770.240,00
7028	\$ 7.048.178,00
7031	\$ 5.011.200,00
7036	\$ 700.640,00
7047	\$ 166.230,00
7049	\$ 456.450,00
7074	\$ 224.000,00
7075	\$ 800.000,00
7076	\$ 120.100,00
7077	\$ 188.000,00
7078	\$ 962.000,00
7079	\$ 140.000,00
7080	\$ 256.000,00
7081	\$ 85.000,00
7082	\$ 1.680.000,00
7083	\$ 23.400,00
7084	\$ 960.000,00
7085	\$ 64.000,00
7086	\$ 110.000,00
7087	\$ 264.000,00
7088	\$ 3.740.950,00
7089	\$ 84.000,00

7090	\$ 293.420,00
7091	\$ 1.664.000,00
7092	\$ 62.000,00
7093	\$ 660.000,00
7094	\$ 872.000,00
7095	\$ 880.000,00
7096	\$ 182.000,00
7336	\$ 76.280,00
7339	\$ 1.279.042,00
7340	\$ 378.160,00
7446	\$ 3.504.592,00
7459	\$ 199.670,00
7461	\$ 2.607.010,00
7464	\$ 3.489.720,00
7482	\$ 897.240,00
7489	\$ 845.440,00
7508	\$ 568.712,00
7512	\$ 1.200.000,00
7516	\$ 726.700,00
7517	\$ 2.122.000,00
7518	\$ 170.000,00
7519	\$ 6.646.000,00
7520	\$ 1.113.900,00
7521	\$ 332.000,00
7522	\$ 2.700.000,00
7523	\$ 2.520.000,00
7524	\$ 536.994,00
7525	\$ 166.000,00
7526	\$ 3.280.000,00
7554	\$ 3.076.280,00
7555	\$ 669.900,00
7556	\$ 5.443.880,00
7558	\$ 884.198,00
7563	\$ 131.030,00
7605	\$ 172.252,00
7606	\$ 438.240,00
7607	\$ 1.321.220,00
7608	\$ 3.224.650,00
7609	\$ 553.120,00
7611	\$ 5.195.950,00
7628	\$ 2.979.730,00
7657	\$ 8.356.086,00
7658	\$ 11.206.562,00
7659	\$ 88.790,00
7660	\$ 8.177.555,00
7661	\$ 1.090.392,00
7679	\$ 2.225.260,00
7684	\$ 976.360,00

7685	\$ 95.830,00
7686	\$ 114.420,00
7687	\$ 15.543.345,00
7694	\$ 7.431.788,00
7695	\$ 13.133.844,00
7696	\$ 3.144.365,00
7697	\$ 3.420.090,00
7698	\$ 7.362.960,00
7699	\$ 8.287.277,00
7700	\$ 1.903.038,00
7701	\$ 2.420.396,00
7702	\$ 482.240,00
7706	\$ 5.100.855,00
7707	\$ 7.570.233,00
7708	\$ 4.823.229,00
7709	\$ 7.071.958,00
7710	\$ 2.041.607,00
7742	\$ 88.790,00
7743	\$ 374.700,00
7745	\$ 400.130,00
7746	\$ 748.190,00
7747	\$ 38.140,00
7748	\$ 1.808.560,00
7749	\$ 717.850,00
7750	\$ 299.700,00
7752	\$ 88.790,00
7757	\$ 29.227.400,00
7758	\$ 1.445.520,00
7759	\$ 137.280,00
7760	\$ 2.826.560,00
7761	\$ 10.021.440,00
7762	\$ 4.386.350,00
7763	\$ 3.454.880,00
7764	\$ 4.576.000,00
7765	\$ 482.240,00
7766	\$ 1.445.520,00
7767	\$ 1.255.320,00
7768	\$ 137.280,00
7769	\$ 313.280,00
7770	\$ 59.840,00
7790	\$ 942.560,00
7793	\$ 1.200.000,00
7794	\$ 280.000,00
7795	\$ 25.762.590,00
7796	\$ 3.794.780,00
7797	\$ 788.480,00
7798	\$ 535.040,00
7799	\$ 982.700,00

7800	\$ 14.784.000,00
7801	\$ 19.289.600,00
7802	\$ 8.993.600,00
7803	\$ 10.021.440,00
7804	\$ 10.299.520,00
7805	\$ 9.718.720,00
7806	\$ 11.884.520,00
7807	\$ 13.706.880,00
7808	\$ 9.975.680,00
7834	\$ 1.231.030,00
7867	\$ 1.461.260,00
7868	\$ 1.675.040,00
7878	\$ 272.052,00
7928	\$ 1.755.464,00
7952	\$ 1.670.310,00
7964	\$ 360.000,00
7965	\$ 551.700,00
7966	\$ 110.000,00
7967	\$ 520.000,00
7968	\$ 241.000,00
7969	\$ 1.560.000,00
7970	\$ 134.000,00
7971	\$ 163.800,00
7972	\$ 253.400,00
7973	\$ 337.992,00
7974	\$ 284.100,00
7975	\$ 91.950,00
7976	\$ 302.000,00
7977	\$ 80.000,00
7978	\$ 106.200,00
7979	\$ 52.000,00
7980	\$ 4.360.890,00
7981	\$ 256.000,00
7983	\$ 689.000,00
7984	\$ 96.000,00
8033	\$ 76.280,00
8034	\$ 152.150,00
8035	\$ 452.140,00
8043	\$ 904.280,00
8044	\$ 904.280,00
8046	\$ 327.120,00
8047	\$ 2.686.560,00
8048	\$ 4.103.848,00
8159	\$ 1.520.000,00
8160	\$ 1.750.000,00
8161	\$ 338.450,00
8162	\$ 333.396,00
8164	\$ 468.938,00

8165	\$ 1.388.000,00
8166	\$ 2.480.000,00
8167	\$ 220.000,00
8168	\$ 650.000,00
8169	\$ 186.700,00
8170	\$ 336.000,00
8171	\$ 256.000,00
8172	\$ 1.120.000,00
8204	\$ 327.120,00
8206	\$ 378.160,00
8207	\$ 480.240,00
8209	\$ 2.267.960,00
8213	\$ 650.000,00
8214	\$ 650.000,00
8215	\$ 276.000,00
8216	\$ 400.000,00
8217	\$ 98.500,00
8268	\$ 1.363.027,00
8269	\$ 3.505.920,00
8270	\$ 3.420.510,00
8271	\$ 1.965.400,00
8272	\$ 253.440,00
8273	\$ 425.920,00
8274	\$ 116.160,00
8275	\$ 153.120,00
8276	\$ 1.512.300,00
8277	\$ 1.167.820,00
8278	\$ 302.720,00
8279	\$ 936.320,00
8280	\$ 176.000,00
8281	\$ 823.680,00
8282	\$ 40.000,00
8283	\$ 4.880.000,00
8284	\$ 4.710.000,00
8293	\$ 1.369.440,00
8331	\$ 374.700,00
8335	\$ 2.801.890,00
8336	\$ 899.945,00
8379	\$ 453.265,00
8380	\$ 92.500,00
8415	\$ 199.000,00
8416	\$ 25.430,00
8552	\$ 1.280.000,00
8661	\$ 3.340.480,00
8662	\$ 3.336.960,00
8663	\$ 5.412.000,00
8664	\$ 18.471.360,00
8665	\$ 3.212.000,00

8666	\$ 3.083.520,00
8667	\$ 5.491.200,00
8668	\$ 4.193.910,00
8669	\$ 6.269.120,00
8670	\$ 5.125.120,00
8671	\$ 4.023.750,00
8672	\$ 3.291.200,00
8673	\$ 3.340.480,00
8721	\$ 875.941,00
8728	\$ 425.560,00
8737	\$ 2.505.600,00
8738	\$ 4.297.104,00
8778	\$ 1.568.320,00
8786	\$ 1.009.550,00
8789	\$ 3.504.592,00
8790	\$ 10.887.760,00
8791	\$ 6.273.280,00
8792	\$ 422.474,00
8795	\$ 1.587.346,00
8796	\$ 6.496.360,00
8797	\$ 1.728.870,00
8798	\$ 3.876.860,00
8799	\$ 6.286.800,00
8800	\$ 3.034.285,00
8801	\$ 5.239.000,00
8802	\$ 5.867.680,00
8803	\$ 7.334.600,00
8804	\$ 1.837.680,00
8805	\$ 1.523.340,00
8806	\$ 2.245.945,00
8807	\$ 4.138.810,00
8808	\$ 6.286.800,00
8809	\$ 3.874.845,00
8814	\$ 2.560.000,00
8862	\$ 1.268.610,00
8863	\$ 1.284.800,00
8864	\$ 1.510.080,00
8865	\$ 1.555.840,00
8866	\$ 1.407.620,00
8867	\$ 1.056.000,00
8868	\$ 2.340.348,00
8869	\$ 1.130.415,00
8870	\$ 3.876.860,00
8871	\$ 1.636.180,00
8872	\$ 3.840.000,00
8914	\$ 38.140,00
8920	\$ 76.280,00
8921	\$ 684.790,00

8922	\$ 3.183.700,00
8923	\$ 3.876.860,00
8924	\$ 446.160,00
8925	\$ 811.712,00
8926	\$ 482.240,00
8927	\$ 1.940.040,00
9057	\$ 192.000,00
9059	\$ 82.368,00
9061	\$ 603.875,00
9062	\$ 96.000,00
9063	\$ 1.191.920,00
9064	\$ 781.440,00
9065	\$ 961.750,00
9066	\$ 1.913.470,00
9068	\$ 482.240,00
9069	\$ 368.000,00
9070	\$ 298.375,00
9071	\$ 62.400,00
9072	\$ 164.736,00
9073	\$ 7.813.085,00
9074	\$ 693.355,00
9076	\$ 970.020,00
9235	\$ 574.275,00
9236	\$ 476.432,00
9237	\$ 1.362.545,00
9238	\$ 1.039.869,00
9239	\$ 1.720.500,00
9240	\$ 110.400,00
9241	\$ 7.638.400,00
9242	\$ 9.266.985,00
9243	\$ 7.771.855,00
9244	\$ 390.213,00
9245	\$ 9.965.687,00
9246	\$ 2.066.460,00
9247	\$ 10.957.570,00
9248	\$ 8.203.065,00
9249	\$ 3.507.650,00
9250	\$ 4.265.910,00
9251	\$ 549.120,00
9252	\$ 415.360,00
9253	\$ 5.515.055,00
9254	\$ 5.424.148,00
9255	\$ 501.270,00
9256	\$ 501.270,00
9257	\$ 4.773.535,00
9258	\$ 3.062.600,00
9259	\$ 173.000,00
9260	\$ 977.500,00

9261	\$ 248.000,00
9262	\$ 656.000,00
9263	\$ 421.000,00
9264	\$ 148.500,00
9265	\$ 501.000,00
9266	\$ 1.351.000,00
9267	\$ 616.000,00
9268	\$ 364.000,00
9269	\$ 670.000,00
9270	\$ 858.000,00
9271	\$ 624.000,00
9304	\$ 3.418.992,00
9305	\$ 3.328.058,00
9306	\$ 1.821.855,00
9307	\$ 1.786.788,00
9308	\$ 2.653.368,00
9309	\$ 4.277.070,00
9310	\$ 741.256,00
9311	\$ 307.820,00
9312	\$ 8.143.725,00
9313	\$ 8.850.150,00
9315	\$ 9.266.985,00
9316	\$ 9.866.680,00
9317	\$ 1.777.463,00
9318	\$ 387.200,00
9319	\$ 1.123.285,00
9320	\$ 478.563,00
9321	\$ 5.928.905,00
9322	\$ 982.990,00
9323	\$ 5.531.679,00
9324	\$ 719.660,00
9325	\$ 3.213.760,00
9326	\$ 6.897.345,00
9327	\$ 133.760,00
9328	\$ 313.620,00
9329	\$ 4.853.679,00
9330	\$ 636.000,00
9331	\$ 1.536.000,00
9332	\$ 880.900,00
9333	\$ 1.700.000,00
9334	\$ 2.348.000,00
9335	\$ 1.747.092,00
9336	\$ 3.254.000,00
9337	\$ 780.000,00
9338	\$ 99.800,00
9339	\$ 364.000,00
9340	\$ 340.000,00
9341	\$ 1.738.000,00

9342	\$ 96.000,00
9344	\$ 108.000,00
9345	\$ 69.000,00
9346	\$ 374.400,00
9347	\$ 1.476.000,00
9348	\$ 173.700,00
9349	\$ 421.350,00
9350	\$ 191.000,00
	\$ 961.776.230,00

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral Tercero de la sentencia en el sentido de establecer que la causación de los intereses moratorios inicia una vez expirado el término de dos meses contados a partir de la radicación de la solicitud de pago de los recobros.

TERCERO: En todo lo demás se confirma la sentencia recurrida.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en proporción de \$908.526.

Decisión aprobada mediante Acta N. 020C del 22 de julio de 2021.

La anterior sentencia se notificará por EDICTO en aplicación del numeral 3 del literal d) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, y lo preceptuado por la Sala de Casación Laboral en providencia AL-2550 de 2021. Surtido el trámite de rigor se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Magistrada

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado
(Aclaración de Voto)

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

Firmado Por:

MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE

KENNEDY TRUJILLO SALAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08595c8c47a68b6dfc78f51ea142e07d4ec421407be45521dee65b1853b72333

Documento generado en 29/07/2021 03:36:20 p. m.